



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20181210151065124113363

RESOLUCIONES

Diciembre 10- 2018 15:10

Radicado 00-003363



“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos”

CM5-08-15109

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 2873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado N° 022396 del 28 de julio de 2017, la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, con NIT. 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.671.001, presentó solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a fin de intervenir CINCUENTA Y DOS (52) individuos arbóreos de distintas especies detallados en el inventario anexo a la petición, requeridos para la construcción del proyecto AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL II, ubicado en la transversal 78 N° 65 - 299, área urbana del municipio de Medellín. Diligencias que reposan en el expediente identificado con el CM5-08-15109.
2. Que consecuente con lo anterior, a través del Auto N°. 000398 del 31 de enero 2018, notificado electrónicamente el 6 de febrero del mismo año, se admitió la solicitud presentada, se declaró iniciado el trámite de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y se ordenó la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.
3. Que el pago de los servicios de evaluación ambiental y publicación en la Gaceta Ambiental fue legalizado a través del recibo de caja N°. 95160 del 27 de febrero de 2018.
4. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, personal adscrito a la Subdirección

Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procedió a evaluar la información suministrada por la Sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, y realizó visita el día 26 de febrero de 2018, a todo el sector que se encuentra comprometido con el desarrollo del proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales bajo las cuales se está desarrollando el mismo y constatar la ubicación y el estado fitosanitario de los individuos solicitados para aprovechamiento, rindiendo el Informe Técnico No. 005293 del 1 de agosto del mismo año, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

"(...)

5. RECOMENDACIONES

(...)

Componente fauna silvestre

Presentación del Plan de Rescate de fauna silvestre con sus cuatro (4) estrategias de ahuyentamiento, salvamento, translocación y monitoreo, para todos los individuos afectados por las actividades de construcción de la obra, así como sus resultados. Describir metodologías, procesos y aspectos importantes durante la implementación del plan.

Diseño del programa de seguimiento y monitoreo del plan de manejo de la fauna silvestre que contenga: responsables, tiempos de dedicación y definición de tareas, dispositivos, mecanismos o instrumentos de análisis y/o verificación, tipos de registro y frecuencias de mismo, indicadores y criterios de análisis para la toma de decisiones.

Justificación de los sitios seleccionados para la translocación de los posibles individuos rescatados de la fauna silvestre durante las perturbaciones controladas previas y durante el mismo aprovechamiento forestal. Estos sitios no deben encontrarse a una distancia mayor a un y medio (1.5) kilómetros, deben estar debidamente georreferenciados y realizar registro fotográfico de la translocación.

Detección de enjambres de abejas y avispas, definir su identificación, manejo, transporte y destino durante el proceso de rescate en el área de influencia del proyecto, para ello deberá contratarse personal especializado en su manejo que cuente con certificado de alturas y todos los implementos necesarios de bioseguridad para el rescate.

Inserción de plantas hospederas y nectarías dentro del Plan de reposición que sirvan de alimento tanto para las larvas como para las mariposas adultas, dada su gran importancia ecológica como polinizadoras y su aporte en los flujos de energía, de acuerdo al listado propuesto, ya que el cambio de cobertura vegetal que se podría dar por la construcción del proyecto, se convierte en una amenaza latente para la persistencia de estas especies.

Presentación del permiso para la recolección y movilización temporal o definitiva de especímenes de la diversidad biológica, durante la realización de las caracterizaciones que permitieron el levantamiento de línea base del estudio, según lo dispuesto por el Decreto 3016 de 2013, toda vez que fueron empleadas tres (3) redes de niebla para coleccionar y trasladar 13 individuos quirópteros, de los cuales se desconoce su destino final. (Negrillas y Subrayas con Intención)

Acreditación del conocimiento y experiencia de los profesionales en cada uno de los grupos biológicos: avifauna, mastofauna, herpetofauna y lepidópteros de la línea base del estudio ambiental, de acuerdo a lo regulado por el Decreto 3016 de 2013 y Decreto 1076 de 2015 (libro segundo, título segundo capítulo 9. Entregar los documentos personales y profesionales (cédula de ciudadanía, acta o diploma de pregrado, tarjeta profesional y certificados de experiencia). (...)"

5. Que mediante comunicación oficial con radicado No. 00-019606 del 1 de agosto de 2018, la Entidad puso en conocimiento del usuario el referido Informe Técnico, con el objeto de que este, adjuntara la información faltante en función al permiso de aprovechamiento forestal solicitado.
6. Que a través de la comunicación oficial recibida N° 028614 del 31 de agosto de 2018, el usuario da respuesta a los requerimientos incorporados en el Informe Técnico N° 005293 del 01 de agosto de 2018.
7. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procedió a evaluar la información suministrada por la Sociedad PROMOTORA LA CUMBRE S.A, y realizó visita a todo el sector que se encuentra comprometido con el desarrollo del proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales bajo las cuales se está desarrollando el mismo y constatar la ubicación y el estado fitosanitario de los individuos solicitados para aprovechamiento, rindiendo el Informe Técnico No. 007348 del 8 de noviembre de 2018, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

"(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

- Comunicación oficial recibida N° 028614 del 31 de agosto de 2018.

A través de la referenciada COR, el usuario allega la respuesta a los requerimientos realizados por la Entidad mediante el informe técnico N° 005293 del 01 de agosto de 2018. La evaluación de los requerimientos y la respuesta aportada por el usuario se presenta en la tabla 2.

Tabla 2. Análisis de respuesta a requerimientos mediante COR N° 028614 de 31/08/2018.

Requerimientos I.T. N° 005293 de 01/08/2018	Respuestas COR N° 028614 de 31/08/2018	Cumple	
		No	Parcial

Requerimientos I.T. N° 005293 de 01/08/2018	Respuestas COR N° 028614 de 31/08/2018	Cumple	
		No	Parcial
El plano de localización de los individuos inventariados, donde se evidencie la interferencia de los mismos con relación a los diseños del proyecto constructivo, conforme a lo dispuesto por la Entidad mediante las Resoluciones Metropolitanas N° D 0000218 de 25/02/2011 y N° D 0000243 de 07/03/2011.	El plano allegado por el usuario contiene la ubicación espacial de los individuos arbóreos solicitados, respecto a la infraestructura actual. Sin embargo, el plano no incorpora los diseños constructivos, lo cual impide la determinación de interferencia de los árboles respecto al desarrollo del proyecto (ver foto 13).	X	
La licencia de construcción para el proyecto "Ampliación Florida Parque Comercial", ubicado en la Transversal 78 N° 65 – 299 del municipio de Medellín, con los planos debidamente sellados por parte de la Autoridad competente.	El usuario manifiesta lo siguiente: "Respecto a la solicitud de licencia de construcción, nos permitimos manifestar que este no es un requisito necesario para la expedición de la resolución que se autorice o niegue intervenciones arbóreas, es así como quedó establecido por las partes en la mesa técnica realizada entre Camacol y el AMVA se determinó que para iniciar el correspondiente trámite de Aprovechamiento de Árboles Aislados no habiéndose aportado en su momento con dicha solicitud la Licencia Urbanística, se podrá "emitir la Resolución que otorga el permiso condicionando la ejecución del permiso a la presentación de la Licencia Urbanística y/o de construcción y la respectiva validación de la decisión tomada." En relación con la entrega de la licencia de urbanística o de construcción, se acogerá lo establecido en el convenio Area Metropolitana del Valle de Aburrá – Camacol, en relación a que este documento se puede entregar posterior a la decisión tomada por la entidad, la cual queda condicionada para su ejecución.	X	



Requerimientos I.T. N° 005293 de 01/08/2018	Respuestas COR N° 028614 de 31/08/2018	Cumple	
		No	Parcial
<p>El usuario deberá ajustar la propuesta de reposición de acuerdo a las siguientes recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ajustar la lista de especies, descartando las especies catalogadas como "No aptas" en las tablas 4 y 5 del presente informe. - Integrar al plan de reposición las especies avaladas en la tabla 4. - La propuesta deberá estar articulada con los resultados del estudio de conectividad ecológica, en términos de cantidad de especies, el arreglo y la distribución espacial a establecer. - El número de especies a establecer debe ser igual o mayor al de las especies a intervenir con tala. - El porcentaje de participación de los individuos por especie no podrá superar el 15%. - El 82% de los individuos deben corresponder a la clase de hábito árbol de porte medio a alto y no se permitirán especies no nativas. El 18% restante se debe distribuir entre especies de palmas y arbustos de porte bajo. - Es importante considerar que las especies seleccionadas deberán restablecer y mejorar la funcionalidad ecológica en el sentido de ofrecer diversidad de nichos ecológicos (percha, nidación, alimento y refugio, entre otros), para que se garantice la permanencia de las especies de la fauna que se encuentran en la zona. - Se debe aportar el plano del diseño paisajístico o de reposición, con la ubicación de los individuos a establecer, el cual debe enfocarse en las áreas verdes internas y externas del proyecto (AID), tal y como se contempla en el estudio de conectividad ecológica. 	<p>El usuario ajusta la propuesta de reposición de acuerdo con los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El listado incorpora las dos (2) especies avaladas en el I.T. N° 005293 de 01/08/2018, adicionando diecinueve (19) especies más, consideradas como viables para conformar el plan de reposición (ver tabla 5). - A la propuesta se integra el listado de especies Nectáreas y hospederas de mariposas, viabilizadas en el I.T. N° 005293 de 01/08/2018. - Se articula la propuesta de reposición con los resultados del estudio de conectividad ecológica, en términos de cantidad de especies, el arreglo y la distribución espacial a establecer. - El número de especies a establecer (21) supera el número de especies a talar (17). - El porcentaje de participación de los individuos por especie no supera el 15%. - El 84% de los individuos a establecer corresponden al hábito arbóreo y el 16% restante se distribuye entre los hábitos arbustivo y palma. Si bien ambos porcentajes están por debajo del requerimiento (82% y 18%), se avala la propuesta debido al bajo porcentaje de participación de individuos por especie planteado por el usuario. - Las especies cumplen con características de importancia ecológica para la fauna silvestre, en términos de percha, nidación, alimento y refugio. - El usuario indica que la reposición se distribuirá en las zonas verdes generadas por el proyecto (zonas 1, 2 y 3) De igual forma, se plantea que, si dichas zonas no cuentan con la capacidad de albergar la totalidad de ejemplares a reponer, se establecerán individuos arbóreos en la zona 4, la cual corresponde a una obligación urbanística del proyecto. Lo anterior se encuentra acorde a los resultados del estudio de conectividad ecológica, toda vez que las zonas planteadas corresponden al Área de Influencia Directa (AID) del proyecto. <p>Si bien el usuario anexa un plano con la ubicación de las zonas verdes disponibles para la reposición (ver foto 14), se indica que los respectivos</p>		X

Requerimientos I.T. N° 005293 de 01/08/2018	Respuestas COR N° 028614 de 31/08/2018	Cumple	
		No	Parcial
	arreglos paisajísticos serán aportados una vez se emita la autorización de aprovechamiento forestal.		
Presentación del Plan de Rescate de fauna silvestre con sus cuatro (4) estrategias de ahuyentamiento, salvamento, translocación y monitoreo, para todos los individuos afectados por las actividades de construcción de la obra, así como sus resultados. Describir metodologías, procesos y aspectos importantes durante la implementación del plan.	El Plan de Rescate de fauna silvestre describe las tres (3) primeras estrategias: ahuyentamiento, rescate y reubicación, no se incluye el monitoreo. En el presupuesto se destina un rubro para el médico veterinario, sin embargo, no se justifica la necesidad con un plan de acción que conlleva la descripción de metodologías, procedimientos y aspectos requeridos para la atención, valoración y tratamiento de la fauna silvestre lesionada o herida en el área de intervención del proyecto.		X
Diseño del programa de seguimiento y monitoreo del plan de manejo de la fauna silvestre que contenga: responsables, tiempos de dedicación y definición de tareas, dispositivos, mecanismos o instrumentos de análisis y/o verificación, tipos de registro y frecuencias de mismo, indicadores y criterios de análisis para la toma de decisiones.	No se atiende esta sugerencia tan importante al finalizar las actividades silviculturales, para evaluar las medidas planteadas para garantizar la protección y el bienestar de la fauna silvestre. Esta actividad será documentada durante dos épocas climáticas (época seca, época de lluvias) que se presenten a lo largo de la ejecución de la obra, esta actividad será documentada en los respectivos informes y anexos de ejecución del plan de manejo propuesto.	X	
Justificación de los sitios seleccionados para la translocación de los posibles individuos rescatados de la fauna silvestre durante las perturbaciones controladas previas y durante el mismo aprovechamiento forestal. Estos sitios no deben encontrarse a una distancia mayor a un y medio (1.5) kilómetros, deben estar debidamente georreferenciados y realizar registro fotográfico de la translocación.	"Se propone como sitio de reubicación los polígonos de las macroredes del AMVA del área de influencia indirecta de la zona de estudio (Figura 4), la red de conectividad más cercana, corresponde la Red del Río Aburrá que incluye al Parque Natural Regional Metropolitano Cerro El Volador. Dentro de la zona de influencia del Cerro se encuentran coberturas arbóreas significativas en la Universidad Nacional de Colombia y en la Universidad de Antioquia, sin embargo, el biólogo elegirá según su criterio y experiencia".		
Detección de enjambres de abejas y avispas, definir su identificación, manejo, transporte y destino durante el proceso de rescate en el área de influencia del proyecto, para ello deberá contratarse personal especializado en su manejo que cuente con certificado de alturas y todos los implementos necesarios de bioseguridad para el rescate.	No se hace referencia al tema, cuya importancia reside en la conservación de estos organismos con función polinizadora y en la prevención de picaduras a los trabajadores en el caso de sentirse amanezadas.	X	

Requerimientos I.T. N° 005293 de 01/08/2018	Respuestas COR N° 028614 de 31/08/2018	Cumple	
		No	Parcial
<p>Inserción de plantas hospederas y Nectáreas dentro del Plan de reposición que sirvan de alimento tanto para las larvas como para las mariposas adultas, dada su gran importancia ecológica como polinizadoras y su aporte en los flujos de energía, de acuerdo al listado propuesto, ya que el cambio de cobertura vegetal que se podría dar por la construcción del proyecto, se convierte en una amenaza latente para la persistencia de estas especies.</p>	<p>"La creación del parque verde como medida de compensación ambiental, puede ser la oportunidad para mejorar las condiciones actuales del hábitat y favorecer la presencia y conservación de la fauna silvestre en la zona de estudio. Por lo cual se recomienda un manejo de las áreas verdes sin insecticidas y nuevas zonas verdes que involucren plantas Nectáreas y hospederas, tanto para las mariposas del área de estudio, como para otras especies reportadas en Medellín. En la tabla 4 se presenta un listado recomendadas para el plan de siembra del proyecto constructivo".</p>		
<p><u>Presentación del permiso para la recolección y movilización temporal o definitiva de especímenes de la diversidad biológica, durante la realización de las caracterizaciones que permitieron el levantamiento de línea base del estudio, según lo dispuesto por el Decreto 3016 de 2013, toda vez que fueron empleadas tres (3) redes de niebla para coleccionar y trasladar 13 individuos quirópteros, de los cuales se desconoce su destino final.</u></p>	<p><u>Se presenta una "certificación de contratación entre la Facultad de Ciencias Agrarias-Departamento de Ciencias Forestales y la Empresa Ingeniería Verde Integral S.A.S. para el muestreo (solo manipulación, no colecta ni transporte) de especímenes de la diversidad biológica para uso con fines no comerciales en el proyecto constructivo denominado "Ampliación Florida" CM15109, firmada por el señor Jairo Alexander Osorio Saraz, Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias, de la Universidad Nacional de Colombia-sede Medellín, con fecha del 14 de junio de 2018.</u></p> <p><u>En este documento se anexa el encabezado de la Resolución 0255 del 12 de marzo de 2014, expedida por la ANLA para la mencionada universidad, en el cual se concede permiso para investigación científica, lo cual no aplica para la colecta requerido para la colecta de quirópteros (murciélagos) y herpetos (anfibios y reptiles) en el proyecto, el cual requiere permiso con fines comerciales.</u></p> <p><u>En el informe que allega la Empresa Ingeniería Verde Integral S.A.S. a la Entidad, con fecha junio 2017, no se informa de este vínculo laboral expuesto por el señor Jairo Alexander Osorio Saraz, Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias, de la Universidad Nacional de Colombia-sede Medellín, ni del permiso concedido por la ANLA para la captura de quirópteros y herpetos.</u></p>	X	

Requerimientos I.T. N° 005293 de 01/08/2018	Respuestas COR N° 028614 de 31/08/2018	Cumple	
		No	Parcial
<p>Acreditación del conocimiento y experiencia de los profesionales en cada uno de los grupos biológicos: avifauna, mastofauna, herpetofauna y lepidópteros de la línea base del estudio ambiental, de acuerdo a lo regulado por el Decreto 3016 de 2013 y Decreto 1076 de 2015 (libro segundo, título segundo capítulo 9. Entregar los documentos personales y profesionales (cédula de ciudadanía, acta o diploma de pregrado, tarjeta profesional y certificados de experiencia).</p>	<p>No se acredita el conocimiento y experiencia de quienes levantaron la línea base: Eduardo Posada Silva (Maestro en Artes Plásticas), Leonardo Mendieta Giraldo (Biólogo) y Diana Marcela Cardona Ramírez (Bióloga), encargados del Componente Fauna silvestre, según el "Estudio técnico forestal y ambiental para el aprovechamiento de árboles aislados en desarrollo del proyecto constructivo Ampliación Florida parque comercial, con énfasis en la conectividad ecológica y el manejo de la fauna asociada" de junio 2017.</p>	X	

(Negrillas y Subrayas con Intención).

(...)

- Componente Fauna Silvestre

El usuario no estructura un plan de acción para la atención, valoración y tratamiento de cualquier espécimen de la fauna silvestre que pueda resultar aturdido, lesionado o herido, debido a cualquier actividad relacionada con el proyecto. Frente a una situación como éstas se requiere de una muy rápida y eficaz movilización de recursos y la fusión de trabajadores, técnicos y profesionales de diversas disciplinas en Biología y Medicina veterinaria para recuperar la integridad física de ese individuo animal in situ o si se trata de alguna emergencia en algún centro médico veterinario cercano y especializado en la materia, con el que previamente se hayan establecido por escrito unos compromisos.

No se consideró el diseño del programa de seguimiento y monitoreo del plan de manejo de la fauna silvestre con responsables, tiempos de dedicación, definición de tareas, dispositivos, mecanismos o instrumentos, y frecuencias de mismo, indicadores y criterios de análisis para la toma de decisiones, lo cual es importante para evaluar la efectividad de las medidas aplicadas, con relación al efecto de recolonización natural de los animales en aquellos ambientes que fueron alterados por la tala y/o trasplante de los árboles.

Parece desconocerse la importancia de las abejas y avispas en el proceso de la polinización, y en la prevención de picaduras a los trabajadores en campo si estos insectos se sienten amenazados. En caso de presentarse esta situación, el usuario debe tener un plan para el rescate y extracción de los nidos o enjambres a realizarse con la asesoría de un experto (Apicultor) así como su transporte y relocalización. Esta labor debe documentarse y soportar el destino de los insectos con registro fotográfico fechado.

No se presenta el permiso para la recolección y movilización de especímenes de la diversidad biológica durante el levantamiento de la línea base, según lo dispuesto por el Decreto 3016 de 2013, toda vez que fueron empleadas tres (3) redes de niebla para coleccionar y trasladar 13 individuos quirópteros, y se manipularon herpetos. En la elaboración de un estudio ambiental, en el cual sea imprescindible la recolección de especies silvestres, es necesario contar con el "Permiso de Estudio para la

Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales” es cual es diferente al otro permiso para fines de investigación científica. (Negrillas y Subrayas con Intención).

No se certifica la idoneidad en conocimientos y experiencia de los profesionales en Biología, Leonardo Mendieta Giraldo y Diana Marcela Cardona Ramírez, encargados del Componente Fauna silvestre, presentados en el “Estudio técnico forestal y ambiental para el aprovechamiento de árboles aislados en desarrollo del proyecto constructivo Ampliación; Florida Parque Comercial, con énfasis en la conectividad ecológica y el manejo de la fauna asociada” de junio 2017, elaborado por la empresa Ingeniería Verde Integral. No se recibirá documentación del señor Eduardo Posada Silva, quien es Maestro en Artes Plásticas, por el rigor técnico que se exige para este tipo de trabajos. No se admiten certificados del señor, Carlos Eduardo Ortiz Yusty, quien aparece registrado sólo en el componente de Conectividad del anterior trabajo.

4. CONCLUSIONES

(...)

Componente fauna silvestre

La sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S no da cumplimiento a todas las exigencias técnicas adicionales definidas en el informe técnico Nro. 005293 del 01 de agosto de 2018, con relación al inventario y plan de manejo de la fauna silvestre en las áreas de influencia del Proyecto AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL, que fueron presentadas mediante la comunicación oficial recibida Nro. 028614 del 31 de agosto de 2018. Ver la evaluación en la Tabla 3.

El Plan de manejo de la fauna silvestre es una exigencia técnica para el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, el cual debe ser avalado por la Entidad en el mismo acto administrativo, para que el usuario pueda proceder con la implementación respectiva, ya que este instrumento de gestión, reconoce por lo menos tres (3) permisos temporales para proceder en campo, entre otros:

- ✓ *Aprehensión de los animales que se vean afectados por las obras del proyecto y que sea necesario rescatar y/o reubicar.*
- ✓ *Permiso para la atención y valoración de aquellos no domésticos en un centro veterinario con experiencia certificada o con personal acreditado en este manejo clínico especializado.*
- ✓ *Permiso de movilización de especímenes vivos heridos o en condición de indefensión, desde el área de intervención del proyecto hasta un centro veterinario cercano autorizado por la Autoridad Ambiental.*

5. RECOMENDACIONES

(...)

Poner en consideración la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio a la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S., toda vez que evadió la responsabilidad del manejo adecuado de la fauna silvestre asociada al proyecto, al no solicitar el “Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de

Elaboración de Estudios Ambientales”, pues fueron empleadas tres (3) redes de niebla para coleccionar y trasladar 13 individuos quirópteros (murciélagos), y se manipularon herpetos (anfibios y reptiles), como se puede evidenciar en las páginas 20 y 22 respectivamente en el “Estudio técnico forestal y ambiental para el aprovechamiento de árboles aislados en desarrollo del proyecto constructivo florida parque comercial ii, con énfasis en la conectividad ecológica y el manejo de la fauna asociada” de junio 2017, elaborado por la empresa Ingeniería Verde Integral. (...)

8. Que la recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, necesita un permiso previo porque los recursos biológicos son bienes de la Nación, que pueden ser usados por los particulares mediante la solicitud y obtención de permisos, licencias o concesiones. En tal sentido, es deber del Estado no solamente velar por la protección y conservación de los recursos naturales, sino procurar que su uso y aprovechamiento sea realizado de manera sustentable.
9. Que de acuerdo con el Informe Técnico inmediatamente citado, se presume que la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, con NIT. 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.671.001, evadió la responsabilidad del manejo adecuado de la fauna silvestre asociada al proyecto AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL II, al no solicitar ante la Autoridad Ambiental el “Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales”, pues fueron empleadas tres (3) redes de niebla para coleccionar y trasladar 13 individuos quirópteros (murciélagos), y se manipularon herpetos (anfibios y reptiles), de los cuales se desconoce su destino final, configurándose presuntamente una infracción ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.
10. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

11. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

12. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

13. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

14. Que con base en la información contenida en el CM5.19.15109, se presume que la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, con NIT. 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.671.001, evadió la responsabilidad del manejo adecuado de la fauna silvestre asociada al proyecto AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL II, al no solicitar ante la Autoridad Ambiental el “Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales”, incumpliendo así la normatividad ambiental.

15. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).

16. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, con NIT. 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.671.001, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, por evadir la responsabilidad del manejo adecuado de la fauna silvestre asociada al proyecto AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL II, al no solicitar ante la Autoridad Ambiental el “Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales”, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
17. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in idem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc).
18. Que con la conducta descrita en los Informes Técnicos N° 005293 del 1 de agosto del 2018 y 007348 del 8 de noviembre de 2018, la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, con NIT. 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.671.001, presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto Ley 2811 de 1974: *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

“Artículo 42. Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

“Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.

“Artículo 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido”.

“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

Decreto 3016 de 2013, *“Por el cual se reglamenta el Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales”.*

“Artículo 1º. Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales. Toda persona que pretenda adelantar estudios, en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional; con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones' o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición el permiso que reglamenta el presente Decreto”.

La conducta que constituye infracción ambiental en este caso es evadir la responsabilidad de realizar un manejo adecuado de la fauna silvestre asociada al proyecto denominado AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL II, ubicado en la transversal 78 N° 65 - 299, área urbana del municipio de Medellín, al no solicitar el *“Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales”*, toda vez que fueron empleadas tres (3) redes de niebla para coleccionar y trasladar 13 individuos quirópteros (murciélagos), y se manipularon herpetos (anfibios y reptiles), como se puede evidenciar en el *“Estudio técnico forestal y ambiental para el aprovechamiento de árboles aislados”* en desarrollo del proyecto constructivo antes referenciado, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 42º, 51º, 56º y 248º del Decreto Ley 2811 de 1974; y artículo 1º del Decreto 3016 de 2013 *“Por el cual se reglamenta el Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales”.*

19. Que de acuerdo con la normatividad transcrita, se reitera que la fauna silvestre que se

encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, y por lo tanto para su tenencia, caza, uso, movilización o comercialización, entre otras actividades, se requiere de su amparo legal, y en el caso concreto, la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, con NIT. 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.671.001, no ha presentado documento alguno que acredite legalmente el manejo adecuado de la fauna silvestre asociada al proyecto denominado AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE COMERCIAL II.

20. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-15019, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida con radicado N° 022396 del 28 de julio de 2017.
- Auto N°. 000398 del 31 de enero 2018.
- Informe Técnico No. 005293 del 1 de agosto del 2018.
- Comunicación oficial con radicado No. 00-019606 del 1 de agosto de 2018.
- Comunicación oficial recibida N° 028614 del 31 de agosto de 2018.
- Informe Técnico No. 007348 del 8 de noviembre de 2018.

21. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

22. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

23. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
24. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, con NIT. 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.671.001, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de fauna silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 2º. Formular contra la sociedad CREARCIMIENTOS S.A.S, con NIT. 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.671.001, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

- Evadir la responsabilidad de realizar un manejo adecuado de la fauna silvestre asociada al proyecto constructivo denominado AMPLIACIÓN FLORIDA PARQUE

COMERCIAL II, ubicado en la transversal 78 N° 65 - 299, área urbana del municipio de Medellín, desde el 26 de febrero de 2018, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que dicha sociedad no solicitó ante la Autoridad Ambiental el "Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales", ya que fueron empleadas tres (3) redes de niebla para coleccionar y trasladar 13 individuos quirópteros (murciélagos), y se manipularon herpetos (anfibios y reptiles), como se puede evidenciar en el "Estudio técnico forestal y ambiental para el aprovechamiento de árboles aislados" en desarrollo del proyecto constructivo antes referenciado, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 42, 51, 56 y 248 del Decreto Ley 2811 de 1974; y artículo 1 del Decreto 3016 de 2013 "Por el cual se reglamenta el Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar a la investigada, que dentro del término señalado en este artículo, podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y que sean pertinentes.

Artículo 4º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-15109, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida con radicado N° 022396 del 28 de julio de 2017.
- Auto N°. 000398 del 31 de enero 2018.
- Informe Técnico No. 005293 del 1 de agosto del 2018.
- Comunicación oficial con radicado No. 00-019606 del 1 de agosto de 2018.
- Comunicación oficial recibida N° 028614 del 31 de agosto de 2018.
- Informe Técnico No. 007348 del 8 de noviembre de 2018.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría



Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

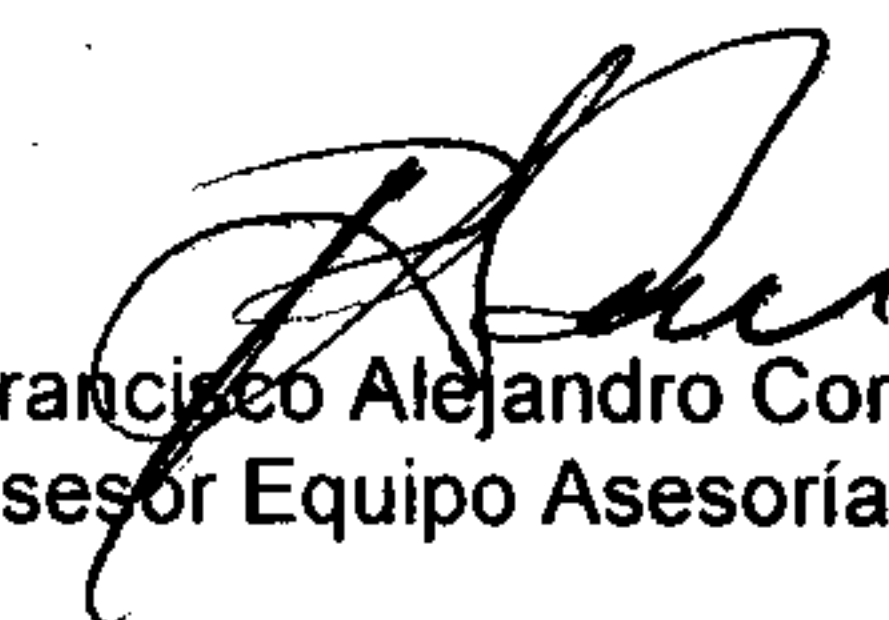
Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar por correo electrónico el presente acto administrativo a la investigada, lo cual deberá realizarse mediante el correo esteban.montes@crearcimientos.com.

Artículo 9º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Andrés Felipe Cadavid Metrio
Abogado Contratista / Elaboró



20181210151065124113363

RESOLUCIONES
Diciembre 10, 2018 15:10
Radicado 00-003363

